

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN. FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL.

Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional:

SERGIO L. RODRIGUEZ, en mi carácter de Fiscal Nacional De Investigaciones Administrativas, con domicilio en la calle Teniente Juan Domingo Perón 2455, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico mediante el CUIL 20180595482, me presento en relación a la causa número CCC 20147/2006/CA5 “Chamorro José Daniel y otros” y respetuosamente digo.-

1.- Objeto:

Vengo por el presente a interponer recurso de casación conforme a lo dispuesto por el Art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, contra la resolución de la Sala VII de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, de fecha 18 de agosto de 2015, por la cual se resuelve: “**II) REVOCAR** *parcialmente el punto I del auto protocolizado a fs. 1008/1033 y disponer el sobreseimiento de José Daniel Chamorro...*”, por cuanto dicho auto pone fin a la acción, en clara discrepancia con el criterio sustentado por este Representante del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, el recurso se articula haciendo expresa reserva del caso federal (conforme la jurisprudencia del mas alto Tribunal de la Nación y el art. 14 de la Ley 48).

2.- Requisitos de admisibilidad:

a) *i.* La resolución de la Sala VII de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que resuelve sobreseer a José Daniel Chamorro reviste el carácter de sentencia definitiva, puesto que pone fin a la acción penal, y hace imposible que continúe el trámite respecto de uno de los imputados en esta causa, por lo tanto es una resolución recurrible en virtud de lo normado por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este mismo sentido la propia Cámara de Casación ha dicho *“Corresponde hacer lugar al recurso del querellante contra el sobreseimiento dictado en la causa que fuera confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.”*¹

También cabe traer a colación el fallo por el cual se consideró que *“Corresponde hacer lugar al recurso de queja toda vez que la sentencia que dispuso el sobreseimiento de los imputados reviste el carácter de definitiva y su fundamentación resultó suficiente habiéndose puntualizado, los hechos relevantes de la causa, las normas que se entienden inobservadas, así como la solución a la que se aspira.”*²

Así ha quedado claramente acreditado que el auto recurrido resulta ser de aquellos considerados sentencia definitiva y por lo cual resulta conducente y viable recurrirlos en casación de conformidad con el mentado artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

ii. En este punto, también debe de destacarse que en virtud de la interpretación jurídica efectuada por la Corte en el antecedente “Casal”, el recurso deducido deviene procedente.

Mediante dicho antecedente jurisprudencial se entendió *“Al respecto cabe también acotar que la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho siempre ha sido problemática y en definitiva, si bien parece clara en principio, enfrentada a los casos reales es poco menos que inoperante, como se ha demostrado largamente en la vieja clasificación del error en el campo del derecho sustantivo. Ello obedece, en el ámbito procesal, no sólo a que una falsa valoración de los hechos lleva a una incorrecta aplicación del*

¹ C.N.C.P. Sala IV, causa nro. 12.178, Gonzalez Stautz, Carmen A. s/ recurso de queja” rta el 9/9/11.

*derecho, sino a que la misma valoración errónea de los hechos depende de que no se hayan aplicado o se hayan aplicado incorrectamente las reglas jurídicas que se imponen a los jueces para formular esa valoración. O sea, que en cualquier caso puede convertirse una cuestión de hecho en una de derecho y, viceversa, la inobservancia de una regla procesal —como puede ser el beneficio de la duda— puede considerarse como una cuestión de hecho. Por consiguiente, esta indefinición se traduce, en la práctica, en que el tribunal de casación, apelando a la vieja regla de que no conoce cuestiones de hecho, quedaría facultado para conocer lo que considere cuestión de derecho, o de no conocer lo que considere cuestión de hecho. Semejante arbitrariedad contraría abiertamente al bloque constitucional, pues no responde al principio republicano de gobierno ni mucho menos satisface el requisito de la posibilidad de doble defensa o revisabilidad de la sentencia de los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional.*¹³

b) Por otro lado, debe destacarse que para el caso el presente recurso, y la intervención de la Casación vienen a garantizar el derecho constitucional de la doble instancia.

Efectivamente, como puede observarse el Juzgado de primera instancia procesó al imputado CHAMORRO, siendo que recién la Alzada procedió a dictar su sobreseimiento, situación ésta que, para el caso de no concederse el recurso interpuesto, vulneraría el derecho garantizado del doble confornte.

En este sentido también se ha expedido la propia cámara de Casación Penal considerando que *“Si bien el procesamiento no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso de casación, corresponde habilitar la revisión del auto impugnado a fin de resguardar el doble conforme. En orden al derecho al recurso debe restringirse la actuación de las cámaras de apelaciones a la facultad de revocar las decisiones intermedias, sin avanzar sobre el dictado del auto de procesamiento o su*

² C.N.C.P. Sala IV, causa nro. 10.740, Postigo Alberto David y otros s/ recurso de queja” rta el 22/12/09.

³ C.S.J.N. con fecha 20 de septiembre de 2005, en autos: C. 1757. XL. Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681.-

ampliación, decisiones que deben quedar reservadas al juez de primera instancia y que podrán ser materia de impugnación. La disidencia consideró que del art. 8.2 inc. h CADH no se infiere que la garantía mínima de obtener la revisión del fallo por un tribunal superior comprenda decisiones anteriores a la sentencia final de la causa.”

Ante lo dicho no cabe duda, que el auto impugnado por haber sido dispuesto por el Tribunal de alzada en solitario no cumple con las garantías constitucionales y de pactos internacionales del doble confornte, razón por la cual, el recurso intentado también deviene procedente.

c) finalmente debe señalarse que por las vías de la arbitrariedad también resulta admisible, siendo que la carencia de fundamentos lógicos basados en la prueba producida a lo largo de la investigación, amerita a la interposición del presente recurso conforme lo entendido por la Propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa G. 187 XXXIX “Gonzalo, Eduardo A. V. Trenes de Buenos Aires S.A.” resuelta el 7/12/2004.-

Así, cabe recordar que es doctrina inveterada de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias o resoluciones constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, y a través de la doctrina de la arbitrariedad ha descalificado como acto judicial válido los pronunciamientos que no reúnan esas exigencias (Fallo 311:2314, consid. 7º y sus citas).

Otros fallos que cabe recordar de la propia Corte Suprema son aquellos en los cuales se ha declarado arbitraria a una sentencia o resolución y que habilitan la vía extraordinaria, por ejemplo aquellas sentencias que se apartan inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso (fallos 296:120, 295:417, 303:436, 306:766: id., LL., 1988-D-65), las que menoscaban la garantía de la defensa en juicio (fallos 291:245, 303:1134, 308:1762) o el debido proceso (fallos 296:256, 303:242) o frustran el derecho federal (fallos 306:2056), aquellas que importan violación de la esencia del orden constitucional, cuyo primer enunciado es afianzar la justicia (fallos

⁴ C.N.C.P. Sala II, causa nro. 563/13, “Caro Figueroa José Armando s/ recurso de queja” rta el 24/10/13.

289:107), y las que padecen desaciertos de gravedad extrema que los invalidan como actos judiciales (fallos 306:1700).

Así hasta llegar hoy a un concepto menos terminante, admitiéndose la arbitrariedad de aquellas sentencias con una nueva dimensión del error; la que otrora debía asumir una importancia mayúscula con el devenir ha ido en disminución, y yerros no tan extremos que en el pasado no habilitan el recurso hoy si lo hacen.

En virtud de lo dicho, queda más que demostrado en criterio del más alto Tribunal, que la resolución por su apartamiento a las constancias de la causa merece ser puesta en crisis, mediante el pertinente recurso de casación.

3.-Del fallo cuestionado:

La Sala VII de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional al momento de resolver respecto de las apelaciones introducidas por los imputados, por cuanto habían sido procesados por el Juez de primera instancia con fecha 23 de diciembre de 2014, resolvió confirmar la situación de los imputados con excepción del encartado José Daniel CHAMORRO, que resultaba ser el titular de la Seccional 21ª al momento de los hechos.

A tales fines, los integrantes del Tribunal entendieron que *“se consideran corroboradas las explicaciones brindadas por el comisario Chamorro en orden a que no intervino en el procedimiento y que sólo tomó conocimiento de su realización a partir del relato telefónico que concretara el subcomisario Ríos del Mónaco...la declaración brindada por la Secretaría Gloria Kehoe (fs. 64) se extrae que el imputado anotició el hecho al juzgado en lo correccional en turno bajo los mismos términos que en un primer momento expusiera el subcomisario Ríos del Mónaco... A partir de ello, es dable concluir que Chamorro no intervino en el suceso –tampoco se encontraba en esos momentos al frente de la dependencia- y se limitó a transmitir, desde su domicilio y a pedido de la funcionaria judicial, las circunstancias que le reportaba Ríos del Mónaco, quien se encontraba a cargo del procedimiento y en remplazo de aquél, de la comisaría 21^ª”* (votos de los Dres. Divito y Scotto), por su parte el Dr. Ciccaro *“...de tal suerte, en la*

medida en que el causante se limitó a transmitir a la funcionaria judicial –a pedido de ésta- las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reportaba al subcomisario a cargo de la Comisaría 21^a desde el lugar de los sucesos, dable es adherir a la solución liberatoria adoptada por el Juez Divito.”

4.- De la motivación.-

Plasmado todo en cuanto hace a la procedencia del presente recurso, como así también destacados los puntos salientes de la fundamentación dada por el Tribunal *aquo* al momento de disponer el sobreseimiento de Chamorro, corresponde a este Ministerio Público explicar las causales del agravio.

En este sentido primeramente debe destacarse que se comparte en un *totum* el criterio claramente plasmado por la Cámara de Casación en su resolución de fecha 7 de julio de 2010, al considerar que la causa debe ser elevada a juicio por todos los imputados y recién allí en el escenario natural de deliberación de hechos y responsabilidades, determinar la participación que le cupo a cada uno de los encartados y la definitiva calificación legal que corresponda.-

De haberse aplicado esta clara y lógica interpretación, seguramente hoy tendríamos sentencia definitiva.-

Por el contrario, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional reitera la situación expidiéndose de igual forma que en el año 2009, retrotrayendo la situación procesal del expediente, cuando, como se dijo, existe un claro lineamiento trazado por su Alzada, en cuanto entendió que todos los imputados debían afrontar el debate a los fines de esclarecer de una mejor manera los hechos que se encuentran ventilados en el expediente.

Más allá de lo destacado en los párrafos anteriores, que claro está, por sí solo resultaría suficiente para casar la resolución recurrida y confirmar el auto de primera instancia con relación a CHAMORRO, lo cierto es que existen claros elementos que ameritan que el nombrado siga vinculado al

legajo y que por tal motivo se dictó el referenciado fallo de la Sala I de la Cámara de Casación Penal que data del 7 de julio de 2010.-

Así se puede remarcar que si bien nadie desconoce que el Comisario CHAMORRO no estuvo presente en el procedimiento, el mismo reconoció estar al tanto del mismo desde sus orígenes en virtud de una comunicación telefónica que le efectuó el subcomisario Ríos del Mónaco⁵.

Más allá, de las cuestiones suscitadas en la forma del ingreso, lo cierto es que se han dado innumerables irregularidades con relación a las consultas efectuadas con el Juzgado Correccional y lo efectuado por los preventores, donde CHAMORRO tuvo una clara intervención.

En este sentido, si bien ahora los funcionarios policiales discuten sobre las órdenes impartidas por la Juez Correccional a través de su Secretaria, lo cierto es que la Dra. Kehoe, fue clara en afirmar que sólo solicitó determinar si entre los presentes se estaba ejerciendo la prostitución y si alguien cobraba comisión, ya que al momento de la consulta se había identificado al responsable del lugar. También se ordenó foto y pericia de los daños ocasionados en el rodado estacionado en el garaje del lugar.

Fue clara la Actuaría en decir que no se requirió la identificación de persona alguna como así tampoco el secuestro de ningún elemento.

Es más, al momento de deponer ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas aportó copias del cuaderno personal de anotaciones donde deja en claro las directivas de la consulta, como así también que las mismas habían sido expresamente dirigidas por la titular de la Judicatura.

Pese a ello, de las distintas declaraciones colectadas en autos se advierte que la gente allí presente fue identificada, para lo cual a algunos de los parroquianos se los mantuvo aproximadamente dos horas desnudos en fila a la vez que se les proferían frases denigrantes.

Más todavía, se procedió al secuestro de distintos elementos cuando claramente las directivas del procedimiento eran no secuestrar elemento alguno.

⁵ Ver declaración indagatoria del Subcomisario Héctor Luis Ríos del Mónaco.

Entonces está claro que, con el grado de certeza requerido para este estadio procesal se ha comprobado que, el procedimiento se efectuó en forma ilegítima, tanto en su ingreso como en su desarrollo, y que más allá de su ausencia en el lugar CHAMORRO estuvo al tanto de cómo se realizaba el mismo y qué se debía hacer y que en definitiva no se hizo.

En esta inteligencia, puede observarse que pese a haber recibido en persona la expresa instrucción de NO identificar a persona alguna y de no secuestrar elemento alguno, se efectuó exactamente lo contrario.

No sólo se hizo lo contrario, sino que también se plasmó en el sumario, pese haber recibido directivas en contrario, todo lo cual no pudo haber sucedido sin su anuencia o complicidad.

Caso contrario tendríamos que estar leyendo de su declaración indagatoria que sus subalternos lo desobedecieron, siendo que de la misma se lee todo lo contrario, es decir que justifica el procedimiento.

No se puede dejar de mencionar, que conforme lo reseña el testigo Elbio Ramón Oscar Alfonsín en su declaración de fecha 12 del mes de mayo del año 2006, uno de los integrantes del procedimiento policial, más precisamente Oralando, conocido como el “COLO” comparecía al local solicitando una “colaboración”, reiterándose ello por lo menos dos veces por semana.

En este punto, cabe destacar la particular iniciación del procedimiento conforme lo relatan los imputados, es decir, por un llamado telefónico anónimo que informa sobre una supuesta comercialización de drogas en el interior del local “Cero Consecuencias” (sustancia que no fue hallada). Ello a los fines de justificar su ingreso al local sin orden de allanamiento.

En función de ello, y lo dicho en párrafos anteriores, no puede descartarse la posible participación de ninguno de los imputados máxime cuando quien se pretende sobreseer es quien estaba a cargo de la seccional y en consecuencia de todos los policías involucrados.

Resulta evidente para este Ministerio, que CHAMORRO tuvo un claro dominio del hecho al menos desde que le fue comunicada la situación por parte del Subcomisario Ríos del Mónaco, y posteriormente cuando se comunicó con la Secretaria del Juzgado Correccional, recibiendo directivas que NO fueron cumplidas por el personal que él dirigió en forma telefónica.

Es por lo expuesto, las circunstancias en que intervinieron los uniformados presentes en el lugar, y las poco claras directivas brindadas por el Comisario involucrado, que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas entiende corresponde se revoque el temperamento conclusivo dictado por la Alzada y en consecuencia se ordene seguir el proceso respecto de TODOS los imputados.

Cabe traer a colación lo entendido por la Cámara de Casación en autos en cuanto entendió “ *En efecto, si bien el discurso argumentativo desarrollado por los magistrados de grado reconoce como eje central la ausencia del dolo demandado por las figuras peales que le son reprochadas a los encausados /art, 266, 151, 144 bis inciso 1y2- del Código Penal), desde mi particular perspectiva un análisis integral de las probanzas no disipa la sospecha de un obrar atrapado por los tipos penales endilgados Así, las alusiones a diversas “visitas” policiales previas en el bar dirigidas a obtener “colaboraciones” dinerarias efectuadas por los responsables del lugar – fs. 74/75- el giro sorpresivo tomado en allanamiento al no hallarse estupefacientes –supuesto objeto del procedimiento- que llevó a los funcionarios policiales a efectuar una consulta telefónica con las autoridades judiciales en relación a la posible infracción a la ley 12.331 con posterioridad a la identificación y secuestro de elementos en ostensible contradicción con el criterio adoptado por aquéllas y, finalmente, la versión dada por algunos testigos concurrentes a la reunión que se celebrara en el bar –fs. 371/372 vta- persuaden acerca de la conveniencia de aclarar tales extremos en el marco del debate oral y público, tal como lo ha petitionado el recurrente.”*

En síntesis, cinco años después esta Fiscalía ahora a mi cargo vuelve a pedir que se cumpla con lo ya resuelto por la Cámara de

Casación Penal y en consecuencia que se case la sentencia recurrida y se ordene vuelvan los autos a primera instancia para que en un plazo impuesto por ese mismo Tribunal se eleven las actuaciones a juicio sin más dilaciones ni retrasos.

5.- Formula reserva de casación y caso federal:

Pudiendo encontrarse afectado el principio de legalidad y debido proceso, con una decisión en contrario, a la posición de la querrela, dejo expresa reserva del caso federal conforme lo dispone el art. 14 de la Ley 48 y la jurisprudencia vigente del Supremo Tribunal de la Nación.

6.- Petitorio:

Por todo lo expuesto solicito:

a.- Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de Casación contra la resolución de la Sala VII de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, de fecha 18 de agosto de 2015, en cuanto dispone en su punto II revocar parcialmente el punto I del auto protocolarizado a fs. 1008/1033 y disponer el sobreseimiento de José Daniel Chamorro.

b.- Haga lugar al recurso y remita los autos al Tribunal de Casación para su tratamiento y oportunamente se revoque la resolución en crisis.

c.- Tenga presente la reserva del caso federal, expresada en el punto uno del presente, por encontrarse afectas garantías constitucionales (Art. 14 y 15 de la Ley 48 y 18 y 19 de la Constitución Nacional).

**Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, de Septiembre
de 2015.-**